RECURSO 213/2025
RESOLUCIÓN 232/2025

Resolución 232/2025, de 27 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación n.º 213/2025, interpuesto por BRM Aero, s.r.o. contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del suministro de ocho aviones monomotor ligeros de pistón para misiones de entrenamiento para European Aviation College, S.A. (Adventia) (expediente 1/2025).

I
ANTECEDENTES

Primero.- El 6 de agosto de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de suministro de ocho aviones monomotor ligeros de pistón para misiones de entrenamiento para European Aviation College, S.A. (expediente 1/2025).

Han concurrido al procedimiento tres licitadores: BRM Aero, s.r.o., Cirrus Design Corporation y Elixir Aircraft.

El 6 de octubre el órgano de contratación, a propuesta de la mesa de contratación, acuerda excluir las ofertas presentadas por BRM Aero, s.r.o. y por Elixir Aircraft, en ambos casos porque "su memoria técnica incumple alguno de los requisitos o apartados dispuestos en los pliegos de la licitación".

El 15 de octubre de 2025 el órgano de contratación, a propuesta de la mesa de contratación, excluye a Cirrus Design Corporation por exceder su oferta el presupuesto base de licitación, y declara desierta la licitación.

Segundo.- El 30 de octubre de 2025 D. yyy, en representación de BRM Aero, s.r.o., presenta en el registro de este Tribunal un recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta. Alega que, frente a lo que afirma el órgano de contratación, su oferta sí cumple el pliego de prescripciones técnicas (PPT). Solicita, como medida cautelar, la suspensión del procedimiento.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Tercero.- El 3 de noviembre se recibe en este Tribunal el expediente y un informe del órgano de contratación del mismo día 3 de noviembre, en el que se solicita que se desestime el recurso y que se deniegue la suspensión cautelar solicitada.

Cuarto.- El 4 de noviembre se confiere traslado del recurso a los demás licitadores, pero ninguno de ellos ha presentado alegaciones.

Quinto.- El 11 de noviembre la recurrente presenta un escrito en el que señala que el órgano de contratación "ha iniciado un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto contractual, bajo el expediente 03/2025, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 01-11-2025 y tramitado a través de un procedimiento negociado sin publicidad, cuyos pliegos incluyen algunas ligeras pero particulares modificaciones respecto a los anteriores (no obstante pretender su objeto satisfacer exactamente la misma necesidad que el expediente 1/2025 del mismo órgano de contratación)". Comunica que interpondrá un recurso especial en materia de contratación frente a dichos pliegos (que se ha presentado en este Tribunal el 24 de noviembre) y que, al amparo del artículo 49 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicita, por ello, como medida cautelar, la suspensión de la tramitación del nuevo procedimiento de contratación (expediente 3/2025) hasta que se resuelva el recurso interpuesto, o, "Subsidiariamente, que se adopte cualquier otra medida cautelar que estima adecuada para asegurar la eficacia de la resolución del recurso pendiente y evitar la elusión de su resultado mediante la convocatoria de un nuevo procedimiento".

Sexto.- El 14 de noviembre el órgano de contratación remite informe sobre la nueva medida cautelar solicitada, en el que se opone a ella y solicita su denegación.

Séptimo.- A la vista de lo anterior, en los Acuerdos 74/2025 y 75/2025, ambos de 19 de noviembre, este Tribunal desestima las solicitudes de medidas cautelares presentadas por la recurrente.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la LCSP y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La entidad recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 48 de la LCSP.

3º.- El recurso especial se ha interpuesto contra la exclusión de la oferta del recurrente en la licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es de 4.865.289,26 euros, superior a 100.000 euros y susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44, apartado 1.a) y 2.b) de la LCSP.

El recurso se ha presentado en el plazo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

4º.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente impugna la exclusión de su oferta por considerar que su oferta cumple los requisitos exigidos en el PPT.

En relación con la vinculación de las ofertas al contenido de los pliegos, el artículo 124 de la LCSP establece que "El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley (…)".

Por su parte, el artículo 68 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (RGLCSP), relativo al "Contenido del pliego de prescripciones técnicas particulares", en el apartado 1 dispone que "El pliego de prescripciones técnicas particulares contendrá, al menos, los siguientes extremos:

»a) Características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato (…)".

Los pliegos de la licitación, que acepta expresamente el licitador al hacer su proposición, constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la entidad contratante como a los participantes en la licitación.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

La vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos, así lo indica *in fine* el mismo artículo 124 de la LCSP, de acuerdo con el cual los pliegos de prescripciones técnicas particulares "solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones". Por lo tanto, el órgano de contratación debe efectuar la valoración de los productos ofertados por los licitadores conforme a los criterios recogidos en aquéllos. Respecto de los licitadores, la vinculación determina que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea". Por tanto, las especificaciones técnicas incluidas en el PPT deben ser cumplidas por las ofertas. El citado pliego, como parte de la documentación contractual, constituye la ley del contrato y la presentación de la oferta refleja su aceptación incondicionada.

En consecuencia, la falta de cumplimiento claro de alguna de las exigencias establecidas en los pliegos, tanto de cláusulas administrativas como de prescripciones técnicas, debe aparejar la exclusión del licitador porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por el órgano de contratación y aceptados por el licitador al presentar su oferta, y, además, de no acordarse se generaría una situación de desigualdad contraria a los principios de transparencia e igualdad de trato inspiradores de la normativa nacional y comunitaria en materia de contratación pública.

Como ha señalado este Tribunal de forma reiterada (por todas, en las RRTARCCYL 71/2025, de 8 de mayo, 50/2024, de 22 de abril, o 10/2022, de 3 de febrero), "el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado".

A su vez, refieren que "en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al PPT; y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero admiten una interpretación favorable a su cumplimiento, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión".

Sobre la base de la doctrina expuesta deben analizar las alegaciones contenidas en el recurso.

La exclusión se motivó, en síntesis, en los siguientes incumplimientos: 1) la aeronave no está certificada para operaciones IFR en IMC (punto 3.d); 2) su planta motriz no alcanza los 180hp (punto 4); y 3) no disponer de simulador certificado del modelo en el mercado es una desventaja muy significativa en el entorno de la enseñanza (punto 5).

La recurrente afirma que su oferta cumple los tres requisitos exigidos en el PPT cuyo incumplimiento determinó la exclusión de su oferta.

Frente a ello, el órgano de contratación afirma que la oferta de la recurrente incumple los requisitos del PPT, y así lo ratifica y argumenta en el informe emitido en relación con el recurso.

Es claro, vistos los argumentos del recurso y el contenido del informe del órgano de contratación, que la controversia se refiere a una cuestión eminentemente técnica, cual es la de si las características técnicas -que se han indicado- de la aeronave ofertada por la recurrente se ajustan a lo exigido en el PPT.

Respecto a la valoración técnica de las ofertas presentadas por los licitadores y su enjuiciamiento y control por los tribunales, es preciso recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado de manera reiterada que la Administración goza de discrecionalidad técnica en la ponderación de criterios evaluables en función de juicios de valor (o, como ocurre en este caso, en la apreciación de las características técnicas de los equipos ofertados); por lo que, al tratarse de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

jurídicos. Resulta manifiesto que este Tribunal carece de la suficiente formación para entrar en consideraciones estrictamente técnicas. Ello no obsta para que pueda analizar tal valoración, pero tal examen debe quedar circunscrito a sus aspectos formales, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en error material.

La sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre otras, declara que "la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción *iuris tantum* sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Todo ello en el bien entendido de que, como refiere la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, "la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados".

La doctrina de la discrecionalidad técnica se ha acogido plenamente por los tribunales administrativos de recursos contractuales. Como ha señalado este Tribunal en numerosas resoluciones, "Ello supone que, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, sin perjuicio de que puedan ser

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

objeto de análisis cuestiones como las antes apuntadas (aspectos formales de la valoración -como las normas de competencia o de procedimiento, por ejemplo-; que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios; o que se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla). Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".

Por lo expuesto, la función de este Tribunal se limita a determinar si la valoración de la oferta, en cuanto a los requisitos mínimos del PPT, realizada por el órgano de contratación es arbitraria, discriminatoria, ambigua y errónea.

Para ello, ha de partirse del contenido de los pliegos.

El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece en su apartado 14.c) que "La memoria técnica referida en la cláusula 10 del pliego de prescripciones técnicas, según el modelo del Anexo III del presente pliego, que deberá contener detalladamente las especificaciones técnicas de la aeronave ofertada y la justificación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos y los apartados previstos en el pliego de prescripciones técnicas. El incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas conllevará el rechazo de la oferta y del licitador en cuestión, que será excluido". En el mismo sentido, el apartado 15.1, párrafo segundo, señala que "En cuanto a la memoria técnica, el órgano de contratación o la unidad de valoración procederán a comprobar si la misma cumple con los requisitos exigidos y los apartados consignados en el pliego de prescripciones técnicas. En este sentido, los licitadores cuyas memorias técnicas incumplan alguno de los requisitos o apartados mencionados, verán rechazadas sus ofertas y, por tanto, serán excluidos de la licitación".

Complementando lo anterior, el apartado 10 del PPT relativo a la "Memoria técnica", establece que "Todos los licitadores deberán entregarán, en la forma prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, una memoria técnica que deberá contener detalladamente las especificaciones técnicas de la aeronave y la justificación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos y los apartados previstos en el presente pliego de prescripciones técnicas.

»El incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos al suministro en el presente pliego de prescripciones técnicas conllevará el rechazo de la oferta y del licitador en cuestión, que será excluido".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Pues bien, es objeto de controversia en el presente recurso el cumplimiento de los requisitos exigidos en los apartados 3.d) y 4 del PPT. La recurrente impugna también el incumplimiento que se recoge del apartado 5 del PPT (si bien, como se indicará al final, el órgano de contratación considera que ello no es motivo de exclusión).

A) En cuanto al primero, el apartado 3 ("Instrumentación en cabina") contempla en su apartado d) ("Instrumentación IFR para condiciones IMC") lo siguiente: "Para operaciones IFR en condiciones meteorológicas instrumentales (IMC), se requiere redundancia en los sistemas: un segundo equipo de comunicaciones VHF independiente, un panel de instrumentos duplicado conforme a NCO.IDE.A.195.b, y suficiente equipamiento que permita continuar el vuelo en caso de fallo de un único sistema crítico".

El informe técnico que motivó la exclusión de la recurrente indica que "La aeronave está certificada para VFR/IFR, sin embargo, tal y como señala la TDCS de EASA, no está permitido el vuelo IFR en IMC (nota C.V.2), por no estar protegida la aeronave contra rayos. El propio pliego técnico tiene una sección IFR-IMC (punto 3.d), entendiendo que se requiere el equipamiento necesario allí descrito para la operación en esta condición. Si la aeronave tiene una limitación estructural que impide esta operación, aun disponiendo de los equipos, la aeronave no podría cumplir con las funciones previstas en el pliego en VFR/IFR tanto en VMC como en IMC. El propio fabricante en el manual del avión proporcionado explicita en 4.4.22: `Flight in IMC is prohibited´".

Frente a ello, la recurrente alega que "El requisito se limita a la aptitud técnica y equipamiento, no a la autorización específica incluida en el certificado de tipo", y que el modelo ofertado por ella (Bristell B23-915 IFR) cumple "plenamente lo exigido en el PPT" como consta en el documentación general y memoria técnica de su oferta. Reitera que "el PPT no exige expresamente la certificación para operaciones IMC como requisito de admisibilidad" y expone que "la autoridad aeronáutica alemana (LBA), miembro de EASA, ha otorgado aprobaciones que autorizan el vuelo `completo IFR´ en IMC a aeronaves B23-915 IFR, manteniendo la validez del certificado de aeronavegabilidad, y la actualización formal del TCDS [Type Certificate Data Sheet, certificado de la aeronave emitido por EASA, incluyendo la capacidad de operación en IMC] está en curso". Y afirma que la exclusión de su oferta "por no disponer aún de la aprobación IMC vigente supone introducir un requisito nuevo, no previsto en los pliegos".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

El órgano de contratación, en su informe sobre el recurso, se ratifica en su criterio y refuerza y desarrolla la argumentación que determinó la exclusión de la recurrente, en los siguientes términos:

"1. IFR (Reglas de vuelo Instrumental) en IMC (Condiciones Meteorológicas Instrumentales): requisito de aptitud operativa.

»El PPT estructura la instrumentación de: VFR (3.a), IFR (3.b-c) e IFR en IMC (3.d), de acuerdo con las redundancias previstas en la regulación Europea (EU) 965/2012 NCO.IDE.A.195.b para poder operar en IMC; además, la tabla de mínimos (7) incluye el bloque IFR-IMC. De la misma manera que se exigen iluminación en cabina para operaciones nocturnas, se entiende que no basta con `tener los equipos´; se entiende que se persigue la capacidad de vuelo en IMC con estos requisitos.

»La aeronave propuesta en la memoria técnica por BRM arrastra limitación expresa `Flight in IMC is prohibited´ en el manual del fabricante punto 2.12, y según su documentación tal como aparece descrito en el Certificado de Tipo No. EASA.A.642 (TDCS) de EASA (Nota 2 Página 15) por su falta de protección ante rayos, lo que inviabiliza el cumplimiento funcional del PPT para la misión en la Escuela de Pilotos.

»El propio texto del PPT en su cláusula tercera, `instrumentación en cabina´, apartado 3.d, `Instrumentación IFR para condiciones IMC´, utiliza la locución 'para operaciones IFR en condiciones meteorológicas instrumentales (IMC)', lo que vincula el equipamiento a una finalidad operativa: que la aeronave pueda volar IFR en IMC; si el AFM/TCDS lo prohíbe, el requisito no queda cumplido.

»(…)

»Aun cuando el PPT enumera equipamiento y redundancias, su finalidad no es describir una `lista de equipos´ sino asegurar la capacidad operativa de vuelo IFR también en IMC. La propia estructura del pliego —separando VFR, IFR y un bloque específico IFR-IMC con redundancias y configuraciones— revela que el IMC no es un accesorio, sino el escenario operacional que debe poder afrontarse con seguridad.

»Por ello, no basta con estar `equipado´ IFR si el AFM/TCDS prohíbe el vuelo en IMC: el requisito queda insatisfecho porque falta la aptitud

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

funcional para la misión docente prevista en la formación de un piloto (ATPL Integrado, Fase 4).

»De aceptarse lo contrario, el bloque IFR-IMC quedaría vacío de contenido, pues permitiría adjudicar aeronaves que, aun montando los equipos, no pueden volar en IMC.

»La mera instalación de los equipos no es suficiente si el propio avión no puede desarrollar operación dentro de nubes por las limitaciones arriba referidas. Y por tanto no se podría desarrollar la función docente de instruir IFR con los márgenes de seguridad necesarios para que un deterioro tan sencillo en las condiciones meteorológicas como la presencia de una nube, afecte a la operación.

»De la misma manera que tampoco tendría sentido exigir equipamiento para vuelo nocturno y que luego la aeronave tuviera una condición que, aun disponiendo del equipamiento, no pudiera operar de noche. En la propia cláusula sexta del PPT se exige redundancia de equipos por la posibilidad de operar en baja visibilidad; puesto que la finalidad de la descripción de los equipos es el poder operar en estas condiciones.

»La imposibilidad de operar dentro de nubes durante el vuelo IFR perjudicaría seriamente la operatividad de la Escuela de Pilotos (…) se reduciría drásticamente los niveles de seguridad operativa de operaciones IFR al tener las tripulaciones que alterar las condiciones de vuelo cada vez que se dé un empeoramiento de las condiciones meteorológicas que impidan garantizar que se opera fuera de las nubes y con las distancias verticales previstas en la norma. (…) Es una limitación insalvable que impide la actividad fundamental de la escuela de pilotos: formar pilotos comerciales en IFR; que en el futuro se deben enfrentar al vuelo por instrumentos dentro de nubes.

»Cabe señalar, que adicionalmente supone un riesgo para la seguridad operar una aeronave que no se pueda enfrentar a un empeoramiento de las condiciones que le obliguen a penetrar en nubes o combatir la actividad eléctrica tal y como está descrito en la nota de EASA. Si precisamente en la cláusula quinta del PPT se valora positivamente la posibilidad de instalar un detector de rayos, es para la mejora de la seguridad. Una aeronave que cuente con esta vulnerabilidad va en contra de este punto".

De acuerdo con lo anterior, dado que el propio manual de la aeronave ofertada indica `Flight in IMC is prohibited´, puede concluirse, junto con las

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

detalladas argumentaciones recogidas en el informe, que el modelo ofertado no cumple el apartado 3.d) del PPT.

Además, el órgano de contratación afirma que "Las referencias del recurrente a aprobaciones nacionales (LBA) aportada por un periodo de 8 meses o a una futura modificación del TCDS a raíz de la solicitud cursada en EASA en Enero del 2025, son ajenas a la fase de admisión: la licitación exige cumplimiento actual y acreditable en la memoria"; que la autoridad alemana no es la competente para esta escuela de pilotos, por lo que la aprobación por dicha autoridad no permitiría operar en contra de lo establecido en el manual del fabricante; y que "dada la importancia de la operación, no tendría sentido arriesgarse a adquirir aeronaves con esta restricción, pendiente de ser levantada o no, por la autoridad competente, que es ajena a este procedimiento. Que la aeronave `sea certificable´ no significa que esté `certificada´. Y dada la relevancia del procedimiento, se necesita que esté certificada para evitar cualquier problemática futura a esta condición".

En definitiva, con independencia de la futura certificación que pudiera obtener la recurrente para el modelo ofertado, lo cierto es que, de acuerdo con el informe del órgano de contratación, el citado modelo no cumple con la prescripción exigida en el apartado 3 del PPT, por lo que el motivo debe ser desestimado.

B) En cuanto al requisito previsto en el apartado 4 del PPT ("Actuaciones – Performance"), este señala lo siguiente:

"La planta motriz debe desarrollar una potencia suficiente para poder desarrollar la performance mínima aquí descrita. Debe ofrecer una potencia equivalente o superior a 180 HP, para garantizar un rendimiento suficiente en todas las fases de vuelo.

»La aeronave debe ser capaz de mantener un gradiente de ascenso mínimo del 3,3% en condiciones estándar ISA desde el nivel de elevación del aeropuerto Salamanca - LESA al peso máximo de despegue (MTOM). Además, debe contar con un techo de servicio superior a nivel de vuelo FL145, lo que garantiza un margen operacional adecuado para el desarrollo de las rutas de entrenamiento".

El informe técnico que motivó la exclusión señala que "El pliego en su punto 4 exige `potencia equivalente o superior a 180 HP´; el B23 monta Rotax 915iS (turbo) y argumenta `potencia equivalente ≥180HP´ por relación

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

potencia/peso y performance, no potencia nominal. El motor Rotax 915iS (turbo) desarrolla una potencia de 140 HP".

Frente a ello, la recurrente alega que "el pliego no exige un número nominal de caballos por sí mismo sino un resultado de performance. Tal como se recoge en nuestra oferta, el B23-915 IFR, con Rotax 915 iS (turbo), acredita sobradamente (aprox. x 4,3 veces el mínimo requerido) dichas prestaciones en su AFM (Sección 5, `Performance´), incluida la conservación de potencia en altitud incluso por encima del mínimo requerido de FL145 gracias a la turboalimentación, por lo que satisface la equivalencia exigida por el pliego.

»Una exclusión por no alcanzar una potencia de 180 HP sin considerar la menor masa de la aeronave respecto a otras de su clase ni el que cumpla ampliamente con las prestaciones recogidas en el PPT carece de sentido técnico: lo determinante es la relación peso/potencia y el rendimiento real en los escenarios recogidos en el PPT 4.

»Exigir 180 HP nominales de forma estricta desnaturaliza el tenor literal del PPT y su finalidad (asegurar prestaciones, no `potencia de placa´ ni cilindrada). Un avión sensiblemente más pesado (p.ej. Cirrus SR-20, con masa prácticamente el doble que la del Bristell B23-915 IFR) necesita más HP nominales para igualar la misma prestación; por eso el pliego habla de equivalencia por rendimiento. Penalizar un diseño más ligero y eficiente que cumple el gradiente y el techo exigidos contraviene la letra y el espíritu del PPT".

El órgano de contratación, en su informe sobre el recurso, se ratifica en su criterio y refuerza y desarrolla la argumentación que determinó la exclusión de la recurrente, en los siguientes términos:

"2. Potencia 'equivalente ≥ 180 HP´: umbral técnico acumulativo.

»El PPT en la cláusula cuarta exige (i) potencia equivalente o superior a 180 HP y (ii) dos actuaciones mínimas (gradiente y techo). No son requisitos alternativos, sino acumulativos.

»El motor Rotax 915 iS declara 140 HP; la "equivalencia" invocada por la recurrente se limita a performance comparada, sin método técnico ni certificación que avale que 140 HP turbo equivalen a ≥180 HP. Además, el listado de mínimos (punto 7) así lo refleja, reiterando el umbral de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

180 HP equivalente. Por ello, concurre y se parecía (*sic*) un incumplimiento objetivo de la cláusula cuarta del PPT en la oferta efectuada por BRM.

»(i) Lectura literal y carácter acumulativo. El PPT, en su apartado de planta motriz y prestaciones, distingue dos planos acumulativos:

»• Umbral de potencia de la planta motriz: `potencia equivalente o superior a 180 HP´.

»• Prestaciones mínimas: entre otras, gradiente de ascenso ≥ 3,3% desde LESA al MTOM y techo superior a FL145.

»No se trata de requisitos alternativos, sino concurrentes: el licitador debe (a) acreditar que la planta motriz cumple el umbral de potencia (180 HP o equivalente) y (b) que la aeronave alcanza las prestaciones mínimas.

»(ii) Qué significa `equivalente´. La `equivalencia´ se predica de la potencia de la planta motriz (característica del motor), no de la `performance´ global. En consecuencia, para invocar equivalencia era exigible prueba técnica objetiva de potencia de planta comparable ≥180 HP, y no únicamente resultados de prestaciones del conjunto avión+motor.

»(iii) Carga de la prueba. La propia memoria del licitador reconoce que el Rotax 915 iS desarrolla 140 HP, y no aporta documentación que eleve la potencia de planta a ≥180 HP en términos de equivalencia aceptable. Por tanto, no supera el umbral. Lo anterior es independiente de que, además, deba cumplir con las prestaciones mínimas (segundo plano de exigencia).

»(iv) Finalidad del umbral. El umbral de HP sirve a objetivos de reserva de potencia y rendimiento en toda la envolvente de entrenamiento (como go-around consecutivos, touch-and-go, operaciones en calor/altura, degradación por envejecimiento, etc.). Lograr una determinada prestación en condiciones puntuales no garantiza el mismo margen de seguridad ni la homogeneidad que persigue el umbral de la planta motriz.

»Finalmente, en relación con el requisito de `potencia equivalente ≥ 180 HP´ y al amparo del art. 126 LCSP (equivalencias), debe precisarse que la equivalencia opera respecto del requisito definido y no de un

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

resultado alternativo: el PPT exige equivalencia de potencia de la planta motriz, no mera equivalencia de prestaciones. El licitador no ha aportado documentación técnico-certificativa que acredite que la potencia de su planta motriz sea, en términos comparables (potencia máxima o continúa certificada, curvas de banco o certificación del fabricante/autoridad), igual o superior a 180 HP; su argumentación se limita a resultados de performance del conjunto avión-motor. Careciendo de esa acreditación objetiva, no puede tenerse por cumplido el umbral mínimo de potencia exigido, sin perjuicio de que, además, deban alcanzarse las prestaciones mínimas que el propio PPT establece".

En definitiva, las argumentaciones contenidas en el informe del órgano de contratación, relativas a los motivos de exclusión analizados, se consideran *prima facie* adecuadas y no se aprecia arbitrariedad, o que existan en él errores o falta de motivación (con la limitación que supone para este Tribunal el contenido eminentemente técnico de la materia sobre la que versa). Por ello, al considerar que las alegaciones de la recurrente no desvirtúan el contenido esencial del dicho informe, cabe concluir, frente a lo alegado en el recurso, que la oferta de la recurrente no cumple con los requisitos del PPT y que su exclusión se ajusta a Derecho.

C) Finalmente, la recurrente también impugna la exclusión basada en la falta de disposición del simulador indicado, al considerar que se trata de un criterio de valoración y no de un requisito mínimo.

Sobre esta cuestión, el apartado 5 del PPT ("Equipamiento de seguridad y navegación") dispone en su último párrafo que "También se valora positivamente la disponibilidad de un simulador FNPT II del mismo modelo en el mercado, así como la posibilidad de instalar aire acondicionado, visualización digital de cartas IFR, conexión bluetooth y detector de rayos; y la posibilidad de oxígeno suplementario para vuelos por encima de los 10.000 pies".

En el informe técnico que motivó la exclusión se indica que "La memoria técnica señala la posibilidad de simuladores FNPT II de la misma clase en el mercado como por ejemplo el ELITE S311 FNPT II Eco-Flyer. Sin embargo, el pliego señala un simulador "del mismo modelo", por tanto, un simulador genérico de clase, aunque sea personalizable, no cumple con este punto de la sección 5 del pliego. Tampoco hay opción de aire acondicionado". Y concluye que "no disponer de simulador certificado del modelo en el mercado es una desventaja muy significativa en el entorno de la enseñanza (punto 5)".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

En este punto, asiste la razón a la recurrente, en cuanto el propio PPT señala de forma expresa que "se valora positivamente" la disponibilidad de aquellos elementos, sin exigir estos como requisitos mínimos. Y así lo reconoce el órgano de contratación en su informe al recurso. Por ello, este motivo debe acogerse.

Ahora bien, la consecuencia de la estimación de este motivo no tiene trascendencia a los efectos del presente recurso, ya que, como se ha expuesto, la oferta de la recurrente incumple los requisitos mínimos del PPT antes analizados y el recurso debe desestimarse.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación n.º 213/2025, interpuesto por BRM Aero, s.r.o. contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del suministro de ocho aviones monomotor ligeros de pistón para misiones de entrenamiento para European Aviation College, S.A. (Adventia) (expediente 1/2025).

Segundo.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es